Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted], debidamente representada por [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1291

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-33258-4, debidamente representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

01-2026-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) por la víctima y querellante constituido en actor civil [redacted]bres S.R.L., debidamente representada por la señora [redacted], a través de su defensa técnica Lic. [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00241 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la víctima y querellante constituido en actor civil [redacted]bres S.R.L., debidamente representada por la señora [redacted], al pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), proporcionándole copia a las partes.* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00241, de fecha 9 de octubre de 2025, declaró al imputado , no culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad . ., debidamente representada por la señora ; en consecuencia, pronunció la absolución, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del anterior Código Procesal Penal. Ordenó el cese de las medidas de coerción dictadas en contra del ciudadano . Declaró buena y válida la constitución de querellante y actor civil presentada por . ., por haber sido realizada de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, rechazó dicha constitución en querellante y actor civil, en virtud de haberse dictado la absolución y no haberse retenido ninguna falta pasible de indemnización.

1.3. En fecha 30 de junio de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. , defensor público, en representación de Miguel

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

, respecto el recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. -SRES-01393 de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron , parte recurrida, los respectivos representantes legales del recurrente y del recurrido, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Lisy Encarnación, por sí y por la Lcda. , actuando en representación de . , debidamente representada por , parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2026-SSEN-00040 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando este Tribunal de Alzada la celebración de una audiencia para conocer del mismo, por no estar dicha decisión*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

de acuerdo a la Constitución y la ley. Segundo: Que sea anulada la sentencia núm. 502-01-2026-00040 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatorio al debido proceso, según lo expuesto, casando con envió a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos. Tercero: Que las costas corran la suerte de lo principal.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado en su contra, en consecuencia, sea acogida en todas sus partes y confirmada la sentencia en cuestión.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente, toda vez que la actuación desplegada por el tribunal de apelación ha limitado el acceso a los medios y mecanismos que la ley establece para la adecuada defensa de las partes, situando la decisión recurrida al margen de la tutela judicial efectiva y de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por lo que solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia que el proceso sea remitido a otro tribunal competente, a fin de que las pruebas aportadas sean debidamente examinadas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoradas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, sociedad comercial [redacted], debidamente representada por [redacted] (querellante, constituida en actor civil), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primera violación:*** *Violación al derecho fundamental a ser oído y libertad de pruebas (violación al debido proceso), y* ***Segundo medio:*** *Falta de prueba a descargo.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte de apelación en su sentencia 502-01-2026-SSEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00040, ni siquiera se refirió a la violación que enunciamos en nuestro recurso de apelación siendo el derecho a ser oído constitucional en donde en derecho procesal penal la prueba es libre. El hecho de que el auditor que realizó la auditoria forense no estuviese en el juicio y tuvimos que solicitarlo en virtud del artículo 336 del nuevo Código Procesal Penal sobre nuevas pruebas. En el considerando núm. 18, página 11, de la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00040, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, enuncia que, en el auto de apertura a juicio, es decir la resolución núm. 058-2025-SPRE-00077 de fecha 22 de abril 2025, nosotros no solicitamos al señor [redacted], en calidad de perito que realizó el informe de Auditores Independientes, el enunciar: "Esta Alzada observando la glosa procesal, advirtió que la escucha del señor [redacted] no fue propuesto por ninguna de las partes ante el Juez de la Instrucción, tal como se visualiza en el apartado de "Elementos de prueba ofertados por las partes en audiencia" del auto de apertura a juicio. Que al no ser esta prueba siquiera propuesta en la etapa preliminar, la misma no fue acreditada para su incorporación en la etapa de juicio". Pero, al parecer obviaron que nuestro recurso de apelación versó y basó en eso estrictamente, ya que nosotros en fase preliminar nos adherimos a lo solicitado por el Ministerio Público y sus pruebas presentadas, entre las que se encontraban: 1) la solicitud que hizo el ministerio público al Instituto de Contadores Públicos Autorizados según oficio FDN-DPRO-0995-2023 del 6 de septiembre de 2023; 2) la propuesta de Ternas del Instituto de Contadores Públicos Autorizados núm. ICPARD 2023-1000, del 13 de septiembre de 2023, en la que, entre otros, proponen al señor [redacted], en calidad de Perito. 3) la Designación del Ministerio Publico para realizar peritaje núm. FDN-DPRO-01346-2023, del 22 de noviembre de 2023, en la que designa al señor

[redacted], *para que realice la pericia.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente, alega, que:

> *Que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00241, admitió medios de prueba presentados por la defensa técnica, consistentes es cheques, cuyo valor probatorio no demuestra la no comisión del imputado en los hechos que se le atribuyen. Como podrá valorar esta honorable corte la sentencia adolece de ciertas incoherencias sustanciales, las cuales la hacen violatoria de derechos fundamentales que deben ser examinados por esta alzada en procura, de una mejor sustanciación del proceso y por, sobre todo, descubrir la verdad para impartir justicia. Hacemos un llamado a esta honorable corte, a fin de que se nos imparta la justicia debida, de acuerdo a nuestra constitución, y las leyes, la cual consideramos merecer, para que el proceso penal cumpla con su función social primordial. Si no se nos ha permitido el derecho de escuchar al auditor que realizó la auditoría, no se nos ha permitido participar libremente en el proceso acusativo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos expuestos por la parte querellante en el recurso de casación que nos ocupa, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] De la lectura de este primer motivo del recurso, se extrae que la parte recurrente alega que el tribunal a-quo incurrió en una violación al derecho de ser oído y a la libertad probatoria,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque en el acta de audiencia no consta el pedimento que le hiciera de permitir la audición del señor [redacted], en calidad de perito. A fin de verificar lo argüido por este recurrente, hemos observado el acta de audiencia de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veintiséis (2026) en la que se recogen las incidencias del juicio. En dicha acta de audiencia tal como señala la parte recurrente en la página 19, mientras el Ministerio Público incorporaba sus pruebas, la parte querellante solicitó al tribunal que la incorporación de una prueba pericial del Ministerio Público sea a través del perito [redacted], -quien no fue admitido en el auto de apertura a juicio-; al respecto, el tribunal a-quo manifestó a la parte querellante "No podemos decidir eso en este momento porque estamos en la parte de la incorporación de las pruebas del ministerio público". Posteriormente, en la página 23 se observa que el tribunal a-quo le otorga la palabra a la parte querellante para presentar sus pruebas y mientras éste exponía las razones por las que quiere sea escuchada la persona que realizó el informe, se hace constar en el acta de audiencia que el audio se cortó y continúa el acta con la presentación de las pruebas de la defensa técnica. De lo anterior, es importante puntualizar que el hecho de que en el acta de audiencia no se haya podido trascribir el pedimento completo que hiciere la parte querellante por problemas técnicos del sistema de grabación del tribunal, no significa que el tribunal a-quo violentara el derecho a ser oído que tiene toda parte en un proceso, pues de la propia acta de audiencia se recoge lo siguiente: «Oído: Al abogado de la querellante y actor civil manifestar: "Muy respetuosamente nosotros nos adherimos a las pruebas estipuladas por el ministerio público y en cuanto a la última prueba hicimos la salvedad de que necesitamos que la persona que sabe de ese idioma llamado contabilidad, informes y todo eso en virtud del artículo 312 número 3 y el 330, que dicho perito que se encuentra ahí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afuera, no ha entrado al tribunal,. no sabe nada, sea incorporado para que él venga a informarle al tribunal que fue él que encontró (se cortó el audio)"1» Como se observa, si bien no pudo ser transcrito totalmente en el acta de audiencia el pedimento que realizó la parte querellante, hoy recurrente, esto no significa que el tribunal no les haya permitido expresarse, pues lo que se logró escribir en el acta es evidencia de que el tribunal sí les dio la palabra y los escuchó. Que esta corte, si bien no puede citar la decisión dada por el a quo respecto a dicho requerimiento debido a los problemas en la grabación del audio, es poco probable que el tribunal a-quo no les haya dado alguna respuesta. 14. Evidencia de que el pedimento realizado por la parte querellante fue rechazado por el a-quo, es el hecho de que ni en el acta de audiencia ni en la sentencia que hoy se impugna se hace constar la escucha del perito [redacted], además de que el hoy recurrente en su instancia de apelación establece que el a-quo no les permitió presentar dicho perito, por lo que se infiere que el a-quo le otorgó motivos para impedir la presentación de ese perito; que si bien esta corte desconoce el fundamento de la decisión de las juzgadoras del a quo, es indiscutible que la respuesta fue el rechazo del mismo. La parte recurrente alega además que el hecho del tribunal a-quo haberle negado la posibilidad de presentar al perito [redacted], violenta la libertad probatoria que tienen las partes; y que esta prueba fue obtenida de manera legal con el fin de probar la acusación. Que sobre la libertad probatoria el artículo 173 del Código Procesal Penal indica que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". A seguidas el artículo 174 del Código Procesal Penal dispone que "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. Párrafo I.- El juez o tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. Párrafo II.- También puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio". Esta Alzada observando la glosa procesal, advirtió que la escucha del señor [redacted] no fue propuesto por ninguna de las partes ante el Juez de la Instrucción, tal como se visualiza en el apartado de "Elementos de prueba ofertados por las partes en audiencia" del auto de apertura a juicio 2. Que al no ser esta prueba siquiera propuesta en la etapa preliminar, la misma no fue acreditada para su incorporación en la etapa de juicio. En ese sentido, la aludida prueba que manifiesta el hoy recurrente, no formó parte del acervo probatorio acreditado en la etapa preliminar, razón por la que dicha dependencia judicial no se pronunció al respecto; y por vía de consecuencia no fue debatido en el conocimiento del juicio. Pretender que tal elemento de prueba sea valorado sin haber sido incorporado ni escrutado conforme al lineamiento del debido proceso de ley, vulnera a todas luces los principios de preclusión y progresividad, lo que imposibilita su examen, al constituir prueba nueva. En cuanto a las pruebas nuevas el Código Procesal Penal en su artículo 336 señala que "El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento". A nivel de corte la normativa Procesal Penal en su artículo 435 prevé causales en que las partes pueden ofrecer pruebas, a saber: "1) Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia; 2) Cuando se relacione con la determinación de los hechos que se discuten y resulte indispensable para sustentar el motivo que se invoca; 3) Cuando sea esencial para resolver el fondo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso, solo cuando en la etapa del juicio haya sido inadmitida o rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos". En ese sentido, las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto del procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo cada acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate, o cuando resulte indispensable para sustentar el motivo que invoca; esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico, toda vez que este órgano jurisdiccional debe examinar los registro de primera instancia y su valoración. En tal virtud, nada tiene esta Sala que reprochar al tribunal a-quo, puesto que procurar que la misma reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente propuesto e incorporado al proceso, resulta improcedente y transciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación. Que por todo lo antes expuesto, esta Alzada tiene a bien rechazar el primer medio del recurso de apelación al no haberse comprobado las violaciones alegadas por la parte recurrente, encaminadas al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. […] En esta oportunidad, el recurrente aduce la falta de prueba a descargo y la desnaturalización de hechos por parte del a-quo, estableciendo que las pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado no demuestran la inocencia de éste y que la sentencia adolece de incoherencias sustanciales violatorias de derechos fundamentales. Al respecto esta Alzada de la sentencia impugnada visualiza que la defensa técnica del imputado incorporó como pruebas a descargo los siguientes documentos: 3 a) Copia de cheque núm. 0520 del Banco Popular, de fecha 28 de agosto de 2018, girado por [redacted] y/o [redacted] a favor de la sra. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rosario, por un valor de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 ($350,000.00); Copia de cheque núm. 0519, de fecha 28 de agosto del 2018, girado por [redacted] y/o [redacted] a favor de Wilson Almonte, por un monto de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos con 00/100 (RD$469,272.00). b) Copia de depósito vía oficina del Banco Popular, de fecha 18 de noviembre del 2020, realizado en la cuenta núm. 742698814, a nombre de la sra. [redacted], por un monto de ciento setenta y cinco mil ochocientos veinte pesos dominicanos (RD$175,820.00); Copia de depósito vía oficina del Banco Popular, de fecha 18 de noviembre del 2020, realizado en la cuenta núm. 742698814, a nombre de la sra. [redacted], por un monto de trescientos nueve mil pesos dominicanos (RD$309,000.00). c) Copia de conduce de recibo de ingresos núm. 1147, de fecha 14 de enero del 2021, a nombre del cliente Eléctricos y Plomería R yV, autorizado por [redacted], por la suma de cuatrocientos trece mil cien pesos (RD$413,100.00), bajo el concepto de saldo a factura de fecha 12 de noviembre del 2020. d) Copia de conduce de recibo de ingresos núm. 1529, de fecha 09 de mayo del 2022, a nombre del cliente Eléctricos y Plomería RyV, autorizado por Chairannet Maldonado Cedi, por la suma de quinientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos (RD$557,600.00), bajo el concepto de saldo a factura de fecha 04 de febrero del 2022. e) Copia de conduce de recibo de ingresos núm. 1601, de fecha 20 de agosto del 2022, a nombre del cliente Eléctricos y Plomería RyV, autorizado por [redacted], por la suma de ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD$142,450.00), bajo el concepto de saldo a factura de fecha 23 de mayo del 2022. f) Copia de conduce de recibo de ingresos núm. 1594, de fecha 11 de agosto del 2022, a nombre del cliente Eléctricos y Plomería RyV, autorizado por Cheila [redacted] CxC, por la suma de trescientos veintiséis mil quinientos ochenta y dos pesos con cuarenta

centavos (RD$326,582.40), bajo el concepto de saldo a facturas de fechas 13 de mayo del 2022 y 19 de mayo del 2022. g) Copia de conduce de recibo de ingreso núm. [redacted], *de orden de compra de diversos tipos de alambres de goma, bajo el No. de orden 30004, de fecha 12 de julio del 2021, a través del vendedor* [redacted], *por un monto de ciento diecinueve mil seiscientos veinticinco pesos (RD$119,625.00), firmado como entregado y despachado; Copia de conduce de recibo de ingreso núm.* [redacted], *de orden de compra de diversos tipos de alambres de goma, bajo el No. de orden 25852, de fecha 18 de marzo del 2021, a través del vendedor* [redacted], *por un monto de doscientos diecinueve mil cincuenta pesos (RD$219,050.00), firmado como entregado. h) Copia de conduce de recibo de ingreso núm.* [redacted], *de orden de compra de diversos tipos de alambres tipo cordiflex de varios colores, bajo el núm. de orden 16324, de fecha 23 de Junio del 2020, a través del vendedor* [redacted], *por un monto de doscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (RD$238,800.00), firmado como entregado, despachado y recibido; Copia de conduce de recibo de ingreso núm.* [redacted], *de orden de comprade alambres tipo cordiflex negro, bajo el núm. de orden 19240, de fecha 3 de septiembre del 2020,a través del vendedor* [redacted], *por un monto de ciento treinta y cuatro mil setecientos pesos (RD$134,700.00), firmado como entregado 28. Al momento del tribunal justipreciar dichos documentos indicó: "Por su parte, la defensa técnica incorporó al proceso varias copias de cheques y constancia de depósitos y un total de seis (6) copia de conduces a los fines de ser valoradas por el tribunal. Sobre estas pruebas el tribunal al verificar su contenido no extrae nada pertinente a los fines de poder reconstruir los hechos que se le endilgan al imputado en este proceso, pues se trata de facturas de pagos a personas que no*

guardan relación con el hecho y conduces que no se encuentran firmados ni sellados, a los fines de otorgar valor probatorio"4. 29. En materia penal, si bien la parte imputada puede presentar pruebas a fin de demostrar su inocencia, la carga probatoria recae sobre la parte acusadora, en este caso, el Ministerio Público y la parte querellante. Que con las pruebas presentas por el órgano acusador al juicio, las juzgadoras del a-quo no pudieron retener responsabilidad penal en contra del imputado, al considerar, entre otras cosas que:5 "45. En ese orden, el tribunal, tras analizar la prueba en su conjunto, concluye que existe una insuficiencia probatoria para acreditar la configuración del tipo penal imputado. Esta conclusión se fundamenta en que, si bien se practicaron auditorías independientes con el propósito de demostrar que el acusado habría realizado actuaciones tendentes a sustraer bienes de la empresa JH [redacted]bres S.R.L., entidad denunciante en el presente proceso, los elementos recabados no permiten establecer con el grado de certeza requerido la comisión del hecho punible atribuido. 47. Con respecto a estos levantamientos, no le aportaron al tribunal la relación de cuentas por cobrar certificada por un sistema de administración interna de la entidad JH [redacted]bres S.R.L, que nos permitiera determinar el origen cierto de la información analizada, pues si bien el auditor establece haber analizado una relación de cuentas por cobrar entregada por el acusador, establece asimismo que la responsabilidad de la preparación y presentación de estas cuentas por cobrar corría por la entidad JH [redacted]bres SRL, no así del auditor, lo que no nos permite como tribunal determinar a ciencia cierta certeza de esta documentación. 48. El auditor establece haber analizado facturas emitidas y despachadas al vendedor, que no fueron aportadas al tribunal a los fines de validación, como tampoco fueron presentados los conduces de almacén con lo facturado y entregado al cliente. Esto es necesario, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a la acusación, se entregaron mercancías para los clientes del imputado [redacted] que posteriormente no fueron reconocidas por estos clientes y por lo tanto, el pago de estas mercancías quedó en el departamento de cobros. 49. Tampoco fue presentado el testimonio del chofer del camión de la entidad JH [redacted] bres SRL, que pudiera establecerle al tribunal circunstancias de entrega o no de mercancías a clientes de la cartera asignada al imputado, corroborando pruebas del proceso. 50. El informe de auditoría analizado también establece que se contactaron con dichos clientes a los fines de confirmas las cuentas por cobrar, siendo que una parte confirmaron los balances y otra parte indicó que no reconocían las facturas, indicando otros, además, que no tenían deudas pendientes con la entidad acusadora. Esto lo cita el tribunal, pues era de vital importancia que estas personas declaran como testigos, presentaran las comunicaciones realizadas vía email a la que se refiere la testigo [redacted] y reconocieran ante el tribunal las firmas y/o sellos en las facturas y/o conduces. 51. Además, tal y como indica la defensa técnica, uno de los argumentos usados por la parte acusadora era que los clientes del imputado no reconocían sus firmas y en algunas ocasiones, sellos, y, sin embargo, no se presentó ante este tribunal ninguna certificación pericial de falsedad de firmas o de sellos, de suerte y manera tal que el tribunal pudiera determinar la falsedad alegada. Asimismo, no se pudo hacer el ejercicio de que los "clientes afectados" pudieran señalar las facturas que se desconocen y las firmas que se desconocen en audiencia. 52. Establece este informe que, con la información colectada, proceden a realizar una "compilación de las facturas con las discrepancias encontradas que el imputado vendedor había cobrado, pero no lo había reportado a la compañía". 53. Hacemos hincapié en este punto pues, existe una desconexión entre la acusación y las pruebas aportadas al proceso, pues en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación se habla de discrepancias entre las cuentas por cobrar y lo que se pudo confirmar, pero las testigos empleadas de la empresa, al momento de sus declaraciones, hablan de cuentas pendientes no pagadas. Entonces, el tribunal tiene dos situaciones distintas, una en donde el imputado cobraba a los clientes, pero no pagaba ese dinero a la denunciante y otra en donde no cobraba quedando en "cuentas por cobrar", pero hay supuestamente mercancías que salieron de la compañía, provocando que, por la prueba aportada no nos sea posible determinar la categoría en donde cae cada cliente del listado aportado por el auditor en el informe de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) y que encabeza como "relación de facturas envueltas en el desfalco a la compañía". 54. De la misma manera ocurre al examinar el informe de auditores independientes de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), donde el tribunal observa que dicho documento se limita a señalar que se trabajó con la información suministrada por la empresa denunciante, sin delimitar de manera precisa los elementos que fueron objeto de análisis, a saber: a) No se presentan facturas, recibos, montos, soportes físicos, ni se hace referencia al sistema de gestión utilizado; b) No se incorporan los correos electrónicos en los que se habrían documentado las investigaciones internas realizadas por la empresa. 55. En cuanto al testimonio del señor [redacted], quien compareció como testigo y declaró que el imputado, en su calidad de vendedor, habría hecho cargar a la empresa denunciante un aparato (específicamente, un calentador), cuya factura aparece como deuda atribuida al propio testigo, el tribunal observa que dicha afirmación no se encuentra respaldada por prueba documental alguna. No se ha depositado en el proceso evidencia que sustente la existencia de dicha factura ni del movimiento de la mercancía en cuestión. La sola declaración del testigo no resulta suficiente para acreditar este hecho en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específico, sin que se haya aportado el Soporte documental correspondiente, incluyendo evidencia de la salida del calentador de la empresa. 57. En consecuencia, tratándose las pruebas de carácter pericial, carentes de facturas y conduces, las pruebas por excelencia que debían aportar elementos objetivos para sustentar el tipo penal de robo asalariado, el tribunal considera que dicha prueba se encuentra desprovista de los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, en un robo asalariado por un monto de trece millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y uno con 16/100 (RD$13,229,231.16) en perjuicio de la entidad JH bres S.R.L. Por tanto, entiende este tribunal que no ha sido demostrada la comisión del hecho punible en el presente proceso". 30. A partir del análisis de la sentencia impugnada vislumbramos que la parte recurrente desnaturaliza las motivaciones dadas por tribunal, pues el a-quo claramente estableció que las pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado no guardan relación con el hecho endilgado; y que la absolución dada al mismo se debió a la falta de elementos probatorios sustanciales, pues con las pruebas incorporadas al juicio no fue posible demostrar que el imputado cometiera el hecho que se le fue atribuido. 31. En ese sentido, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que tal como señaló el a-quo, de las pruebas incorporadas al juicio no se pudo comprobar fuera de toda duda que el imputado haya cometido robo asalariado en perjuicio de la sociedad comercial JH bres S.R.L. Por tanto, esta Alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos. 32. En caso de duda favorecer al reo es un principio que refleja el derecho humano de presunción de inocencia, el que

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

solamente puede ser rebatido mediante pruebas que demuestren, más allá de duda razonable, la responsabilidad de la persona imputada de un crimen o delito, como ocurre en el caso de la especie, donde tasadas las pruebas aportadas por la acusación, no pudo establecerse la responsabilidad penal del imputado [redacted]. 33. Cónsono con el análisis que se advierte, es preciso señalar que el juzgador no solo está en el deber, sino en la obligación, como ocurre en la sentencia que se analiza, de que, si persiste esa duda razonable, respecto a la culpabilidad del imputado, tras valorar las pruebas administradas en el proceso éste debe ser considerado inocente. Por consiguiente, pronuncia el tribunal a-quo el descargo, tal como se aprecia en la instrucción del proceso seguido al imputado [redacted]; consideraciones y motivaciones estas a las que se adhiere esta Corte. 34. Que la decisión dada por las juzgadoras del a-quo fue realizada a partir de la ponderación conjunta y armónicas de las pruebas que le fueron presentadas, de donde se desprende la solución arribada por las juzgadoras, bajo argumentos coherentes y sin contradicciones. Por tanto, el medio invocado debe ser necesariamente rechazado al no haberse probado el vicio alegado. 35. Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta Corte no ha podido observar los vicios alegados sobre la falta de pruebas y desnaturalización de las mismas, que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del tribunal a-quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar este segundo medio del recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta Corte debe necesariamente rechazar este único medio del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. 36. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. 37. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización6. 38. Que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, el que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. 39. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le imputa al señor [redacted] la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo, han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la absolución dictada por el tribunal de primera instancia, al no haberse demostrado a través de las pruebas aportadas en etapa de juicio, las acusaciones formalizadas por el Ministerio Público en contra del imputado. 40. Cabe señalar que, el principio de presunción de inocencia figura consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual la República Dominicana es signataria. Esta disposición prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a la presunción de su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, de acuerdo con la ley, y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 14.2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 41. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo a fallar de la manera que lo hizo, al declarar la absolución del imputado [redacted], toda vez que no se comprobó que el mismo haya cometido robo asalariado en perjuicio de la víctima y querellante constituido en actor civil [redacted]. Electro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Alambres S.R.L.; que la declaración de los testigo a cargo, así como las restantes pruebas documentales y periciales dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo que éstos son verosímiles y coherentes; así las cosas, advierte esta Corte que el imputado no cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Por consiguiente, deben ser rechazados los medios invocados por el recurrente. 42. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a-quo, estableciéndose la inocencia del imputado como autor del hecho ilícito endilgado, toda vez que el órgano acusador no aportó elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que no ha ocurrido en la especie. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación, la recurrente invoca como vicio: *Violación al derecho fundamental a ser oído y libertad de pruebas (violación al debido proceso).* En fundamento de su reclamo alega que la corte ni siquiera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se refirió a la violación que enunció en su recurso de apelación. Afirma que el auditor que realizó la auditoria forense no estuvo en el juicio, por lo que lo solicitó en virtud del artículo 336 del nuevo Código Procesal Penal, sobre nuevas pruebas. Refiere que en el considerando núm. 18, página 11, de la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00040, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, precisó que de acuerdo al auto de apertura a juicio, es decir, la resolución núm. 058-2025-SPRE-00077 de fecha 22 de abril 2025, la parte recurrente no solicitó al señor [redacted], en calidad de perito, advirtiendo dicha alzada que la escucha del mencionado señor no fue propuesto por ninguna de las partes ante el juez de la instrucción, que al no ser esta prueba siquiera propuesta en la etapa preliminar, la misma no fue acreditada para su incorporación en la etapa de juicio. Sobre lo indicado la impugnante asegura que, al parecer obviaron que el recurso de apelación versó y se basó en eso estrictamente, ya que asegura que en la fase preliminar se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Público y sus pruebas presentadas, entre las que se encontraban: 1) la solicitud que hizo el Ministerio Público al Instituto de Contadores Públicos Autorizados según oficio FDN-DPRO-0995-2023 del 6 de septiembre de 2023; 2) la propuesta de Ternas del Instituto de Contadores Públicos Autorizados núm. ICPARD 2023-1000, del 13 de septiembre de 2023, en la que, entre otros, proponen al señor [redacted], en calidad de Perito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3) la Designación del Ministerio Público para realizar peritaje núm. FDN-DPRO-01346-2023, del 22 de noviembre de 2023, en la que designa al señor [redacted], para que realice la pericia.

4.2. Partiendo de los reclamos invocados por la parte querellante, constituida en actor civil, esta Sala procedió al examen de la sentencia impugnada y se ha constatado que la hoy recurrente planteó dos medios de apelación, el primero de ellos relacionado al referido perito, en el que le atribuyó al tribunal *a quo* haber incurrido en violación al derecho de ser oído y a la libertad probatoria, porque en el acta de audiencia no consta el pedimento que le hiciera de permitir la audición del señor [redacted], en calidad de perito. Ante lo planteado por la impugnante, los jueces de la Corte *a qua* procedieron a examinar el acta de audiencia de fecha 9 de octubre de 2026, en la que se recogen las incidencias del juicio, comprobando que, en dicha acta se hace constar, tal como estableció la recurrente que la misma solicitó al tribunal que la incorporación de una prueba pericial del Ministerio Público sea a través del perito [redacted], -quien no fue admitido en el auto de apertura a juicio- verificando la corte que al respecto, el tribunal *a quo* manifestó a la parte querellante que no podía decidir en ese momento porque estaba en la parte de la incorporación de las pruebas del Ministerio Público. La corte observó que posteriormente, el tribunal *a quo* le otorgó la palabra a la parte querellante para presentar sus pruebas y mientras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta exponía las razones por las que quería sea escuchada la persona que realizó el informe, se hace constar en el acta de audiencia que el audio se cortó y continúa el acta con la presentación de las pruebas de la defensa técnica.

4.3. Sobre las comprobaciones descritas en el párrafo que antecede, los jueces de la Corte *a qua,* consideraron importante puntualizar que *el hecho de que en el acta de audiencia no se haya podido trascribir el pedimento completo que hiciere la parte querellante por problemas técnicos del sistema de grabación del tribunal, no significa que el tribunal a-quo violentara el derecho a ser oído que tiene toda parte en un proceso, pues de la propia acta de audiencia se recoge lo siguiente: «Oído: Al abogado de la querellante y actor civil manifestar: "Muy respetuosamente nosotros nos adherimos a las pruebas estipuladas por el ministerio público y en cuanto a la última prueba hicimos la salvedad de que necesitamos que la persona que sabe de ese idioma llamado contabilidad, informes y todo eso en virtud del artículo 312 número 3 y el 330, que dicho perito que se encuentra ahí afuera, no ha entrado al tribunal, no sabe nada, sea incorporado para que él venga a informarle al tribunal que fue él que encontró (SE CORTÓ EL AUDIO)";* destacando dicha alzada que si bien el pedimento que realizó la parte querellante no pudo ser transcrito totalmente en el acta de audiencia no significa que el tribunal no les haya permitido expresarse, pues, lo que se logró escribir en el acta es evidencia de que el tribunal sí les dio la palabra y los escuchó. En relación a la respuesta por parte de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de juicio a este pedimento, los jueces del tribunal de segundo grado determinaron que, si bien no pudo citar su decisión respecto a dicho requerimiento debido a los problemas en la grabación del audio, sin embargo, aseguraron que era poco probable que el Tribunal *a quo* no les haya dado alguna respuesta, considerando dicha alzada la evidencia de que fue rechazado porque ni en el acta de audiencia ni en la sentencia impugnada se hace constar la escucha del perito [redacted], además de que la propia recurrente estableció que el *a quo* no les permitió presentarlo.

4.4. Del examen a los fundamentos de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, también se aprecia que los jueces de la corte de apelación hicieron referencia a lo que establecen los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal, sobre la libertad probatoria y su admisibilidad, destacando dicha alzada haber advertido que la escucha del señor [redacted] no fue propuesto por ninguna de las partes ante el juez de la instrucción, tal como se visualiza en el apartado de "Elementos de prueba ofertados por las partes en audiencia" del auto de apertura a juicio, por lo que al no ser esta prueba siquiera propuesta en la etapa preliminar, la misma no fue acreditada para su incorporación en la etapa de juicio, de manera que no formó parte del acervo probatorio acreditado en la referida etapa preliminar, siendo esta la razón por la que el tribunal de primer grado no se pronunció al respecto;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y por vía de consecuencia, no fue debatido en el conocimiento del juicio, en esas atenciones los jueces de la Corte *a qua,* de manera acertada consideraron que, pretender que este elemento de prueba sea valorado sin haber sido incorporado ni escrutado conforme al lineamiento del debido proceso de ley, vulnera los principios de preclusión y progresividad, lo que imposibilita su examen, al constituir prueba nueva.

4.5. De igual forma hemos verificado, que el tribunal de segundo señaló haber observado lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la incorporación de pruebas nuevas en juicio, así como el artículo 435 del mismo código, que prevé las causales en que las partes pueden ofrecer pruebas en corte, todo lo cual le condujo a la conclusión de que no tenía nada que reprochar al tribunal de juicio, puesto que procurar que se reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente propuesto e incorporado al proceso, resulta improcedente y transciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación, procediendo a rechazar el primer medio del recurso de apelación al no haberse comprobado las violaciones alegadas por la parte recurrente.

4.6. Conforme se evidencia en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte *a qua* sí se refirió al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclamo expuesto en su recurso de apelación sobre lo solicitado al tribunal de juicio, respecto a que el perito [redacted] fuera escuchado, donde los jueces del tribunal de segundo grado, además de examinar el acta en la que se hicieron constar las incidencias del juicio, entre ellas el indicado pedimento, lo decidido al respecto y lo que dispone la normativa procesal penal sobre la prerrogativa de que gozan las partes para proponer e incorporar pruebas, en las diferentes etapas del proceso, examen que le permitió determinar que en la especie no se incurrió en las violaciones denunciadas, sino que, como bien indicó la corte, pretender que este elemento de prueba sea valorado sin haber sido incorporado ni escrutado conforme al lineamiento del debido proceso de ley, vulnera los principios de preclusión y progresividad.

4.7. Esta Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por nuestro Tribunal Constitucional, la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso como ha denunciado el recurrente en el medio analizado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el segundo medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente: *Que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00241, admitió medios de prueba presentados por la defensa técnica, consistentes es cheques, cuyo valor probatorio no demuestra la no comisión del imputado en los hechos que se le atribuyen. Como podrá valorar esta honorable corte la sentencia adolece de ciertas incoherencias sustanciales, las cuales la hacen violatoria de derechos fundamentales que deben ser examinados por esta alzada en procura, de una mejor sustanciación del proceso y por, sobre todo, descubrir la verdad para impartir justicia. Hacemos un llamado a esta honorable Corte, a fin de que se nos imparta la justicia debida, de acuerdo a nuestra constitución, y las leyes, la cual consideramos merecer, para que el proceso penal cumpla con su función social primordial. Si no se nos ha permitido el derecho de escuchar al auditor que realizó la auditoría, no se nos ha permitido participar libremente en el proceso acusativo.*

4.9. Del examen a la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, en particular el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], debidamente representada por [redacted] (querellante, constituida en actor civil), esta Sala ha comprobado que los argumentos expuestos en el segundo medio de casación se corresponden al segundo medio formulado en su recurso de apelación, por tanto, su reclamo no está

dirigido contra la decisión impugnada a través del recurso que nos ocupa, sino contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

4.10. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta; que en el referido motivo la recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua,* sino que transcribió los argumentos expuestos en uno de los medios planteados en el recurso de apelación; en ese orden, no procede el examen de tales alegatos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta alzada y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], debidamente representada por [redacted], víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted], debidamente representada por [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted], debidamente representada por [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NJR/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]